Ley No. 447, que crea dos nuevas franquicias para la práctica del beisbol profesional de invierno en la Rep. Dominicana.

G. O. No. 9576, del 30 de abril de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 447

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado el proporcionar medios de subsistencia a todos los dominicanos, mediante la creación de fuentes de trabajo o el propiciamiento de la explotación de aquellas actividades que generen fuentes de trabajo;

CONSIDERANDO: Que la limitación del número de equipos o franquicias para la práctica del beisbol profesional de invierno en el país, bajo el control absoluto de una entidad privada no es conveniente, ni está de acuerdo con el auge que esta rama del deporte ha alcanzado en la actualidad en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que esta restringida circunscripción en el beisbol profesional de invierno limita la posibilidad de trabajo de muchos peloteros profesionales dominicanos al extremo de que se ven obligados a ir al exterior a ejercer su profesión o a procurarse otros medios de subsistencia o a mantenerse en períodos largos de prueba en desmedro de sus aptitudes y preparación profesional;

CONSIDERANDO: Que ha quedado demostrado por las experiencias de los últimos años, que existen recursos humanos suficientes, capacidades físicas instaladas y afluencia de fanáticos a los estadios deportivos no tradicionales que aseguran la viabilidad economica de nuevos equipos que formen parte en la práctica del beisbol profesional de invierno, mediante el otorgamiento de nuevas licencias o franquicias;

CONSIDERANDO: Que es competencia exclusiva del Estado el controlar, supervisar y fiscalizar la práctica del deporte profesional en el territorio nacional, a través de su organismo de derecho público que es la Secretaría de Estado de Deportes, Educa-

ción Fisica y Recreación, la cual es la unica institución capaz de otorgar las licencias, franquicias o permisos para la realización de actividades deportivas profesionales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se crean dos nuevas franquicias para la práctica del beisbol profesional de invierno en la República Dominicana, en adición a las ya existentes de que gozan las asociaciones propietarias de los equipos Escogido, Licey, Aguilas Cibaeñas y Estrellas Orientales.

Art. 2.– La Secretaria de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de la Ley No. 97, del 20 de diciembre de 1974, otorgará las dos nuevas licencias o franquicias correspondientes, que permitan la participación de un equipo en la ciudad de La Romana, bajo la dirección de la entidad denominada Azucareros del Este, y la de otro equipo en la denominada Región Sur del país, bajo la dirección de la entidad denominada Caimanes del Sur, en las celebraciones de los Campeonatos Nacionales de Beisbol Profesional de invierno de la República Dominicana que organicen las entidades privadas autorizadas legalmente.

Art. 3.– Se crea un impuesto de veinticinco centavos (RD$ 0.25) y de diez centavos (RD$0.10), sobre el valor de cada una de las entradas o boletas que se vendan para las secciones de palcos y preferencias, respectivamente, para presenciar en los estadios deportivos del país, espectáculos de beisbol profesional de invierno, organizados y celebrados por las entidades autorizadas legalmente.

Art. 4.– La cantidad de diez centavos (RD$0.10) del impuesto creado sobre el valor de cada una de las boletas que se vendan para las secciones de palcos, es decir, el 40o/o (cuarenta por ciento), se destinará a engrosar los fondos de los Ayuntamientos donde están situados los estadios deportivos en los que se celebren los espectáculos de beisbol profesional de invierno, y la suma restante de RD$0.15 será destinada para la creación de un fondo de

pensiones de peloteros profesionales, a cargo de la "Federación de Peloteros Profesionales Dominicanos, Inc."

Art. 5.– La totalidad del impuesto creado de diez centavos (RD$0.10) sobre el valor de cada una de las boletas que se vendan para las secciones de preferencia, será destinada para el fomento, organización y práctica del beisbol de aficionados en la Republica Dominicana.

Art. 6.– El presente impuesto será recaudado por los administradores de los respectivos estadios, actuando como agentes de retención, debiendo ser depositados por éstos dentro de las cuarentiocho (48) horas subsiguientes a la celebración del espectáculo, en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, con la indicación del número de boletas de palcos y preferencias vendidas.

Art. 7.– El Colector de Rentas Internas correspondiente, remesará al Tesorero Nacional el producto del impuesto establecido en el artículo 3 de la presente Ley, quien lo depositará en un Fondo Especial y procederá mensualmente a su entrega tanto a los Ayuntamientos de que se trate como a la Federación de Peloteros Profesionales Dominicanos, Inc., en la proporción correspondiente, en lo que respecta a las boletas de palcos; y a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, el producto del impuesto establecido sobre el valor de las boletas vendidas para la sección de preferencia.

Art. 8.– La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, como organismo del Estado, queda encargada del fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de los Reglamentos vigentes, y velará porque la celebración de los Campeonatos Nacionales de beisbol profesional correspondientes a la temporada 1982-1983 y subsiguientes, se efectúen con la participación de los dos equipos adicionales a que se refiere la presente ley.

Art. 9.– El Poder Ejecutivo, en caso necesario, dispondrá la actualización del Reglamento de Beisbol Profesional, a fin de que el mismo se ajuste a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 10.– La presente Ley deroga toda ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre, del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Aquiles Hidalgo Núñez,
Secretario Ad-Hoc

Jose A. Ledesma G.,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodriguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 448, que concede pensión del Estado a la Sra. Zoraida Delgado Vda. Read Barreras.

G. O. No. 9576, del 30 de abril de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 448

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de fecha 11 de diciembre de 1981;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) mensuales, a la señora Zoraida Delgado Vda. Read Barreras.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.